



Gerencia Regional de Energía  
Minas e Hidrocarburos

## Resolución GERENCIAL REGIONAL Nº 032-2015-GRLL-GGR/GREMH

Trujillo, 26 de marzo del 2015

### VISTO;

El expediente con registro Nº 2262718, de fecha 03 de marzo del 2015, doña Gladys Plasencia Becerra, Apoderada de la empresa Silver Cascas S.A.C., solicita desistimiento voluntario del procedimiento de evaluación y aprobación de los Términos de Referencia (TdR) del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Concentrados y Conminución de Minerales Auríferos San Andrés"; y, demás documentos que se acompañan en un total de trescientos dieciocho (318) folios; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala en su artículo 15º que: "Para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La declaración o estudio que deban presentar los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales no requerirán estar suscritos por un auditor ambiental registrado, bastará para el efecto la suscripción del o los profesionales competentes en la materia. La Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, deberá contener la identificación de los compromisos ambientales y sociales individuales o colectivos, según sea la naturaleza de éstos";

Que, por su parte, la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece en su artículo 18º que: "18.1. Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17º de la presente ley y su reglamento. Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia. (...)";

Que, a su vez el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, aprueban la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, regula en su artículo 23º que: "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de las normas especiales que se emitan, los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder. De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley Nº 27444. De ser necesario, sin perjuicio de resolver conforme a lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá remitir al MINAM una propuesta normativa que supere la deficiencia legal respectiva";

Que, las acotadas normas no regulan el supuesto de desistimiento del procedimiento administrativo, no obstante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, señala que: "Conforme con la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 27444, dicho cuerpo normativo se aplica supletoriamente al procedimiento administrativo para la obtención de la Certificación Ambiental, así como a los procedimientos sectoriales, regionales o locales de la materia"; por lo que, en el caso que nos ocupa debe aplicarse supletoriamente la Ley acotada, que regula el desistimiento del procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo II de su Título Preliminar;



Que, con relación a la regulación legal y la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;

Que, el artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la figura del desistimiento del siguiente modo: "186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Que, conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 189° y 190° de la Ley antes citada. De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, en lo concerniente a la formalidad para su presentación, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 115.2 de la Ley antes citada, para la presentación de un desistimiento, es requerido Poder Especial, indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. Agrega la norma, que dicho Poder Especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público. El artículo 53° de la glosada Ley, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de sus respectivos poderes;

Que, el escrito de desistimiento, que se tiene a la vista, se puede observar que ha sido presentado por doña Gladys Plasencia Becerra, en su condición de Apoderada de la empresa Silver Cascas, quien para tal efecto legalizó dicho documento ante Notario Público y adjuntó copia del Poder General y Especial y Delegación de Facultades otorgado por la empresa Silver Cascas S.A.C, representado por su Gerente General don Dagoberto Vásquez Tarrillo;

Que, con relación a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, el Gerente General de una Sociedad Anónima Cerrada como la empresa Silver Cascas S.A.C. S.A.C. goza de las facultades por el sólo mérito de su nombramiento, en el caso de autos en la partida de constitución de la empresa;

Que, del Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 12916361, que como anexo se encuentra adjunto en el expediente administrativo, se desprende que el Gerente General de dicha empresa, cuenta con las facultades especiales de representación procesal, señaladas en el artículo 75° del Código Procesal Civil. En ese sentido, es evidente, que el poder otorgado a doña Gladys Plasencia Becerra, cumple con la formalidad del caso;

Que, mediante formato con registro N° 2232232, de fecha 13 de febrero del 2015, don Dagoberto Vásquez Tarrillo, en su condición de Gerente General de la empresa Silver Cascas S.A.C., solicita evaluación y aprobación de los Términos de Referencia (TdR) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Depósito de Concentrados y Conminución de Minerales Auríferos San Andrés", ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;



Que, no obstante, a través del escrito con registro N° 2262718, de fecha 03 de marzo del 2015, doña Gladys Plasencia Becerra, Apoderada de la empresa Silver Cascas S.A.C., solicita desistimiento voluntario del procedimiento de evaluación y aprobación de los Términos de Referencia (TdR) del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto: "Depósito de Concentrados y Conminución de Minerales Auríferos San Andrés";

Que, en el caso materia de análisis, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la empresa Silver Cascas S.A.C. presentó su escrito de desistimiento antes que se notifique la resolución final de la instancia, esto es, antes que se notifique con la resolución final que aprueba el estudio de impacto ambiental. Por ello, al no haberse producido la preclusión del momento para que el administrado se pueda desistir del procedimiento administrativo iniciado, éste debe ser aceptado;

Que, por otro lado, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por el administrado, no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, de acuerdo al Informe N° 022-2015-GRLL-GGR/GREMH-PMCV, de fecha 25 de marzo del año en curso, emitido por el Área Legal, concluye que es procedente aceptar el desistimiento del procedimiento de aprobación de los Términos de Referencia (TdR) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Depósito de Concentrados y Conminución de Minerales Auríferos San Andrés", presentado por doña Gladys Plasencia Becerra, Apoderada de la empresa Silver Cascas S.A.C., por cuanto se advierte que concurren los presupuestos para aceptar el desistimiento, correspondiendo emitir acto administrativo que ponga fin al procedimiento, al amparo del artículo 189° de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y demás normas vigentes antes acotadas, y contando con la visación de la Sub Gerencia de Minas;

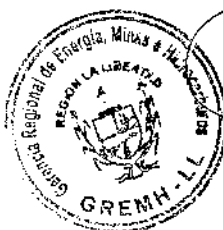
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de aprobación de los Términos de Referencia (TdR) del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Depósito de Concentrados y Conminución de Minerales Auríferos San Andrés", ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentado por doña Gladys Plasencia Becerra, Apoderada de la empresa Silver Cascas S.A.C.; en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo presentado por la empresa Silver Cascas S.A.C.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada para su conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**REGION "LA LIBERTAD"**  
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS

**RICARDO ROGER SANDOVAL POZO**  
GERENTE

Reg. Documento: 02308131  
Reg. Expediente: 02047439

GREMH/RRSP  
SGM/RFAN  
pmcv